Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Artículo de segunda Clase de fecha 2 de Noviembre de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 06 de julio de 2019.

No. 54

Folleto Anexo

ACUERDO Nº 146/2019

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA
ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
EN LO INHERENTE AL SERVICIO PRIVADO Y
PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS



LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN IV Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y

CONSIDERANDO

Derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leves deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias, con los cuales se obtienen beneficios para la sociedad al permitir que las partes sean quienes promuevan la solución de sus conflictos.

Es un hecho que los mecanismos de justicia alternativa ofrecen múltiples beneficios a la sociedad chihuahuense, toda vez que con su utilización se logra una mayor celeridad en la solución de los desacuerdos, al contar con mayor flexibilidad y menores formalismos. privilegiando la voluntariedad, consentimiento, la tolerancia y la negociación entre las partes, logrando un impacto positivo en la relación de éstas.

En ese contexto destaca la relevancia de la justicia alternativa como herramienta para solucionar controversias a través de mecanismos estructurados regidos por principios que propician el diálogo y la concreción de acuerdos entre las partes involucradas, fomentando así la cultura de la paz y la recomposición social.

Al respecto es oportuno destacar que en materia de aplicación de justicia alternativa y promoción de mecanismos alternativos de prevención y solución de controversias en el Estado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 43 de fecha 30 de mayo de 2015, el Decreto 873/2015 II P.O. mediante el cual se expidió la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, asimismo, para mejorar su ejecución dicho ordenamiento ha tenido diversas reformas, entre las que destaca la efectuada mediante el Decreto LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E. con el fin de contemplar las figuras de facilitadores oficiales, públicos y privados, mismo que fue publicado en la edición número 73 del órgano oficial de difusión el 12 de septiembre de 2018.

Los facilitadores poseen un rol preponderante dentro la aplicación de la justicia alternativa, al ser los especialistas capacitados y certificados para conducir los mecanismos alternativos para la solución de controversias, cuya función es vital para obtener resultados positivos en cada asunto, pues deben conducirse bajo los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad, honradez y profesionalismo.

Resulta indispensable que el servicio de las y los facilitadores, ya sean públicos o privados, se otorgue con la calidad y eficiencia que la sociedad requiere, con el objeto de dar certidumbre respecto a la adecuada aplicación de los mecanismos alternativos y de la legislación en la materia.

Así pues, en atención a lo dispuesto por el Objetivo 2 del Eje 5 "Gobierno Responsable" del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, en un ejercicio de respetuosa colaboración institucional entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, se ha desarrollado el presente ordenamiento con el propósito de mejorar la aplicación de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, optimizar el cumplimiento de los objetivos de ésta, y lograr un mejor desarrollo de los servicios prestados por los facilitadores públicos y privados.

Respecto al contenido del instrumento, comprende un Título Preliminar denominado "Disposiciones Generales", en el que se establece el objeto del reglamento, un glosario de términos así como diversas disposiciones de carácter general.

Adicionalmente, el presente ordenamiento se divide en cuatro Títulos, estableciendo en el primero de ellos las disposiciones que regulan el servicio privado de mecanismos alternativos, tales como el procedimiento y requisitos para la certificación y registro de los facilitadores privados así como los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la función, como lo son, entre otros, el sello, el libro de registro y archivo, y el expediente de archivo. De igual modo se clarifican los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, incluyendo lo relativo a los convenios, su celebración, suscripción y validación, la expedición de copias certificadas de los mismos, los requisitos para la autorización de un módulo de servicio privado de mecanismos alternativos, y las obligaciones de las y los facilitadores privados. Asimismo, provee disposiciones respecto a los procesos de supervisión y vigilancia.

El Título Segundo contempla el servicio público de mecanismos alternativos, que regula la certificación y registro de las facilitadoras y facilitadores públicos, la renovación o revocación de su certificación, los elementos materiales para el ejercicio de su función, aspectos para su supervisión y vigilancia así como procedimientos a seguir.

Por su parte el Título Tercero abunda respecto a las instituciones académicas autorizadas para brindar capacitación de mecanismos alternativos, en cuanto a su autorización, registro y supervisión, así como el establecimiento de un padrón de registro de las mismas. Por último, el Título Cuarto detalla la regulación del recurso de revocación y la queja, su procedencia, tramitación y oportunidad.

Derivado de todo lo previamente sustanciado, se considera necesaria la emisión del Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua en lo Inherente al Servicio Privado y Público de Mecanismos Alternativos, mediante el cual se regulen las cuestiones mencionadas y la actuación del facilitador público y el privado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO 146/2019

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua en lo Inherente al Servicio Privado y Público de Mecanismos Alternativos, para quedar redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LO INHERENTE AL SERVICIO PRIVADO Y PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSCIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua en lo que respecta al servicio privado y público de mecanismos alternativos en términos de lo dispuesto por la Ley.

Corresponde al Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, aplicar, vigilar y supervisar respecto de los facilitadores públicos y privados, el debido cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, se entenderá por:

I. Centro Privado de Justicia Alternativa: establecimiento o espacio físico instalado para los efectos de los artículos 45 al 49 y demás relativos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.

- II. Centro Regional: espacio físico instalado para los efectos que indica el artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.
- III. Certificación: constancia otorgada por el Instituto, que acredita a una persona para la conducción y desarrollo de los mecanismos alternativos, una vez que ha cumplido con los lineamientos señalados en la Ley y el Reglamento.
- IV. Co-mediación: participación de dos o más facilitadores o facilitadoras en asuntos de especial complejidad.
- V. Comité: Órgano colegiado integrado por la persona Titular de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos en representación del Consejo de la Judicatura, la persona Directora del Instituto de Formación y Actualización Judicial y la persona Directora del Instituto de Justicia Alternativa, todos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- VI. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- VII. Controversia: desacuerdo entre dos o más personas que defienden intereses contradictorios.
- VIII. Estadística: indicadores gráficos y numéricos que deberá llevar el Instituto, respecto de los servicios prestados y el seguimiento a los mismos.
 - IX. Fe pública: investidura que se le otorga a las servidoras y servidores públicos adscritos al Instituto, para dar certidumbre de los actos contemplados en los artículos 23, 27 y 53 de la Ley.
 - X. INFORAJ: Instituto de Formación y Actualización Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
 - XI. Instituto: Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.
- XII. Interviniente: persona física o moral que acude al Instituto, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal.
- XIII. Justicia Alternativa: procedimientos distintos a los jurisdiccionales para la solución de controversias entre particulares.
- XIV. Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.
- XV. Módulo: Módulo de Servicio Privado de Mecanismos Alternativos, espacio instalado para que una facilitadora o facilitador privado desarrolle en lo individual, el ejercicio de su función.
- XVI. Registro: la inscripción de datos ante los sistemas informáticos y manuales que cuenta el Instituto para la debida identificación de las facilitadoras o facilitadores oficiales, privados y públicos, así como de los convenios validados ante el Instituto.

- **XVII.** Reglamento: el presente ordenamiento.
- XVIII. Solicitud de servicio: documento que se genera electrónicamente en el Sistema de Información de Justicia Alternativa, con el cual inicia el trámite ante el Instituto.
- XIX. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos son aplicables para la prevención de controversias o en su caso aportar soluciones a las ya existentes entre dos o más personas.

Las controversias jurídicas competencia de los Tribunales del Estado, podrán ser resueltas a través de los mecanismos alternativos en los términos de la Ley y este Reglamento. En caso de que a través de los mecanismos alterativos no se ponga fin a la controversia jurídica, la vía judicial estará siempre expedita en los términos que establecen los ordenamientos aplicables.

Artículo 4. El servicio privado de mecanismos alternativos en términos de la Ley y el presente Reglamento no podrá brindarse por las y los empleados, las y los funcionarios, ni las y los servidores públicos del Estado en activo.

Artículo 5. La facilitadora o facilitador privado o público prestará el servicio de mecanismos alternativos de manera personal.

Artículo 6. Son aplicables para el servicio privado o público de mecanismos alternativos los principios establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley.

Artículo 7. Las notificaciones que se realicen a las y los facilitadores privados o públicos y centros privados o públicos para los efectos del presente ordenamiento, podrán verificarse de forma personal en el domicilio de los módulos o centros privados, o bien, vía correo electrónico, para lo cual deberá imprimirse copia de envío y recepción. En caso del último supuesto, las y los facilitadores o centros privados al proporcionarlo, facultan a la autoridad competente para realizar por dicho medio las notificaciones.

TÍTULO PRIMERO SERVICIO PRIVADO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS Y LOS FACILITADORES PRIVADOS

Sección I Certificación y Registro

Artículo 8. Para acceder al proceso de certificación y registro, deberán cumplirse los requisitos previstos por el artículo 42 en relación con el artículo 25 de la Ley.

El Tribunal por conducto de los órganos que éste determine, publicará en su página electrónica y en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria para la obtención de la certificación respectiva.

La certificación y registro como facilitadora o facilitador privado será realizada bajo esquemas de acreditación y eliminación por perfil, competencias laborales, excelencia académica en capacitación y control de la evaluación que realice el Instituto en colaboración con el INFORAJ, bajo los principios de pertinencia, competencia, objetividad, honorabilidad, equidad y eficiencia.

La convocatoria deberá expresar claramente los lugares y plazos donde se llevarán a cabo cada una de las etapas del proceso de certificación y registro, así como el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 9. Quien aspire a obtener la certificación y registro como facilitadora o facilitador privado en los términos de la convocatoria, deberá presentar ante el Instituto la solicitud respectiva debidamente cumplimentada y firmada, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial vigente;
- II. Acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana;
- III. Carta de no antecedentes penales;
- IV. Constancia de no inhabilitación como servidor público, expedida por la Secretaría de la Función Pública;
- V. Copia certificada ante notario u original y copia para cotejo, del título y cédula de licenciatura en derecho;
- VI. Copia certificada de la constancia que acredite haber cursado la capacitación que indica el artículo 25 fracción IV de la Ley;

- VII. Dos cartas de recomendación verificables;
- VIII. Currículum vitae;
- IX. Carta de exposición de motivos dirigida al Comité;
- X. Documento que contenga la declaración unilateral de voluntad del solicitante de someterse y apegarse voluntariamente al proceso de selección y su resultado;
- XI. Comprobante del pago de los derechos correspondiente;
- XII. Constancia que acredite encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- XIII. Comprobante de domicilio; y
- XIV. Los demás que establezca el Comité.

Artículo 10. El Comité formará el expediente respectivo y procederá a examinar los documentos presentados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 9 de este Reglamento, y le asignará a cada solicitud una clave de identificación. En caso de incumplimiento en alguno de los requisitos se hará saber al aspirante, para que de ser posible, subsane la omisión en el término de tres días hábiles.

En el caso de que el aspirante sea omiso al requerimiento o no cumpla debidamente con él, se hará constar dicha circunstancia y será rechazada su solicitud de registro.

Hecho lo anterior, se emitirá la lista de las claves de identificación correspondientes a los aspirantes de quienes en tiempo y forma de conformidad con la convocatoria, hayan presentado la solicitud y documentación a que se refiere el artículo que antecede, deberán presentarse en la fecha y lugar señalados para la aplicación de los exámenes, los cuales se realizarán en tres etapas: la primera psicométrica, la segunda teórica y la tercera práctica, debiendo aprobar cada una de ellas de acuerdo a los criterios que para tal efecto emita el Comité, para participar en la siguiente etapa.

Aquellas o aquellos que hayan cumplido los requisitos y no se presentaren a la aplicación de alguno de los exámenes, perderán el derecho a continuar con su participación en el proceso señalado en la convocatoria.

El Instituto con la colaboración del INFORAJ elaborarán, aplicarán, revisarán y calificarán los exámenes; para tal efecto, el Comité podrá designar a un ente no gubernamental afín a la materia de mecanismos alternativos, como observador de las tres etapas de evaluación.

Artículo 11. El Instituto y el INFORAJ comunicarán los resultados del examen en la fecha y bajo los medios señalados en la convocatoria.

Artículo 12. Finalizado el proceso de evaluación, el Comité analizará el expediente de cada aspirante y determinará si se cumplieron los requisitos previstos por el artículo 42 en relación con el artículo 25 de la Ley, así como los establecidos en este Capítulo.

La decisión del Comité en torno a la procedencia de la certificación y registro, se hará del conocimiento de las personas aspirantes dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Sección II Expedición de la Certificación y Registro

Artículo 13. Una vez que la persona aspirante haya sido informada sobre la procedencia de la certificación y registro, deberá cubrir el pago del derecho correspondiente.

Artículo 14. Las personas aspirantes deberán suscribir con el Instituto el convenio de apego a las facultades y obligaciones que adquiere como facilitadora o facilitador privado. Las personas aspirantes que dejen de suscribir el convenio de apego a las facultades y obligaciones en el ejercicio de la función de facilitadora o facilitador privado, perderán el derecho a recibir la constancia de certificación y registro.

Artículo 15. La facilitadora o facilitador privado deberá proporcionar al Instituto: sus datos generales, el domicilio donde se ubicará el módulo del servicio privado de mecanismos alternativos y fotografías de este, así como precisar los días y horas en que estará abierto al público. La facilitadora o facilitador privado está obligado a notificar de inmediato al Instituto, respecto de cualquier cambio.

Posteriormente, el Instituto de conformidad con su normatividad interna expedirá la constancia de certificación y registro que contendrá, por lo menos: el nombre y fotografía reciente de la facilitadora o facilitador privado, vigencia y el número de registro que le corresponda, así como la firma de los funcionarios competentes para tal efecto.

Artículo 16. Una vez que el Instituto emita el acuerdo relativo a la certificación y registro, la facilitadora o facilitador privado deberá, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles siguientes a la fecha de expedición, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Proveerse a su costa de sello y libro de registro, con las características señaladas en este Reglamento;
- II. Registrar su constancia de certificación, sello, rúbrica o media firma y firma ante el Instituto; y
- III. Rendir protesta en los términos que disponga el Poder Judicial del Estado.

Quien fuera omiso en el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, no podrá ejercer la función de facilitadora o facilitador privado.

Artículo 17. Satisfechos todos los requisitos dentro del plazo correspondiente, se publicará durante los siguientes diez días hábiles en la página electrónica del Tribunal, y se solicitará publicar una vez en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo a que se refiere el artículo 16, a partir de lo cual la facilitadora o facilitador privado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, y será incluido dentro del registro de las y los facilitadores privados.

Artículo 18. La facilitadora o facilitador privado deberá exhibir en el interior de sus oficinas la constancia de certificación y registro.

Artículo 19. La facilitadora o facilitador privado, solo podrá tener un domicilio dentro del estado de Chihuahua en donde ubicará su módulo, el que estará abierto para servicio al público en los días y horas que previamente haya informado al Instituto. No obstante lo anterior, la prestación del servicio de facilitadora o facilitador privado se podrá realizar en cualquier otro lugar dentro del Estado, previo acuerdo con las personas usuarias.

Artículo 20. La certificación y el registro como facilitadora o facilitador privado tendrá la vigencia que indica el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

El registro de certificación de las y los facilitadores privados en términos del artículo 50 de la Ley, tendrá la vigencia que corresponda a la de la Certificación otorgada por diversa Entidad Federativa, siempre que esta no exceda del término de vigencia de certificación y registro que prevé el artículo 43 del ordenamiento referido.

Sección III Renovación de la Certificación y Registro

Artículo 21. El procedimiento de renovación de certificación y registro, deberá solicitarse por escrito al Instituto dentro de los noventa a sesenta días naturales previos al vencimiento de la vigencia, en el que se referirán los datos de identificación de la certificación y registro que se pretenda renovar.

En caso de no presentar la solicitud dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la facilitadora o facilitador privado perderá el derecho a renovar su certificación y registro.

Artículo 22. Dentro del procedimiento de renovación de la certificación y registro, se deberá presentar y aprobar el examen que para tal efecto indica el artículo 43 segundo párrafo de la Ley.

Además, se valorará el desempeño de la función de la facilitadora o facilitador privado.

Artículo 23. En la evaluación del desempeño de la facilitadora o facilitador privado, para los efectos que indica el artículo 22 de este Reglamento, se tomará en consideración:

- La aplicación de sanciones o infracciones, previstas por el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley;
- II. Las quejas procedentes, que en su caso, existan en su contra;
- III. El grado de cumplimiento de sus convenios;
- IV. El grado de satisfacción del servicio brindado por la facilitadora o facilitador privado, que se obtenga de las encuestas aplicadas por el Instituto;
- V. La omisión en el cumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 80 de este Reglamento;
- VI. Las infracciones obtenidas en las visitas de supervisión que, en su caso, haya practicado el Instituto;
- VII. Las horas de capacitación y actualización en la materia que, en su caso, haya obtenido la facilitadora o facilitador privado durante la vigencia de la certificación;
- VIII. Los reconocimientos por tareas de investigación, difusión, divulgación y enseñanza respecto de los mecanismos alternativos, dentro y fuera del Tribunal; y
- IX. La participación en asuntos de interés social.

Artículo 24. Se integrará un expediente por cada facilitadora o facilitador privado, que contendrá: sus datos de identificación; los resultados del examen que indica el artículo 22 de este Reglamento, si fuera el caso; los resultados relativos al desempeño de su función, los resultados de los anteriores procesos de renovación, si los hubiere; así como los demás datos que el Instituto considere necesarios.

El Instituto generará un dictamen respecto de cada expediente, en el que se establezca la propuesta de renovación o revocación, según sea el caso, y lo hará llegar al Comité, para que este emita una resolución en dicho sentido, la cual deberá agregarse al expediente respectivo. El Instituto deberá notificar a la facilitadora o facilitador privado de la resolución del Comité, y en caso de que proceda la renovación, la facilitadora o facilitador privado deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes.

La constancia de renovación de certificación y registro a la facilitadora o facilitador privado, se expedirá antes del vencimiento de la certificación y registro a renovar.

Artículo 25. Cuando se advierta que la facilitadora o facilitador privado ha transgredido lo contenido en los artículos 12, 26, 44 y 47 de la Ley, procederá la revocación de la certificación y registro, con independencia de las sanciones que se indican en la Ley.

La renovación o revocación de la certificación y registro de la facilitadora o facilitador privado de que se trate, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica del Tribunal, antes del vencimiento de la vigencia de la certificación y registro que corresponda.

CAPÍTULO II ELEMENTOS MATERIALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LAS Y LOS FACILITADORES PRIVADOS

Sección I Sello

Artículo 26. El o los sellos necesarios para que la facilitadora o facilitador privado realice sus funciones en términos de la Ley y este Reglamento serán autorizados por el Instituto, lo cual se realizará a costa de la propia facilitadora o facilitador privado. El uso del sello está reservado en forma exclusiva a la facilitadora o facilitador privado, quien será responsable por el mal uso que se le dé.

Artículo 27. El sello de la facilitadora o facilitador privado será en forma rectangular; con bordes de nueve centímetros de base, por tres centímetros de altura; reproducirá en la parte izquierda, en un diámetro de uno punto cuatro centímetros, el escudo del Tribunal; en la parte derecha, en un diámetro de uno punto cuatro centímetros, el escudo del Instituto y, en la parte central contendrá en letras mayúsculas los datos siguientes:

- I. La mención "Facilitadora o Facilitador Privado";
- II. El nombre completo de la facilitadora o facilitador privado;
- III. Número de registro en números arábigos;
- IV. Vigencia de la certificación, señalando la fecha de inicio y la de terminación.

Por lo que hace a la fracción I, el tipo de letra será Verdana con tamaño de 9 puntos; respecto a las fracciones II, III y IV, Verdana con tamaño de 8 puntos.

Artículo 28. Cuando la facilitadora o facilitador privado deje de ejercer sus funciones por cualquier causa, deberá entregar su sello al Instituto o Centro Regional. Si la causa de conclusión en sus funciones fuere definitiva, al momento de la entrega se deberá procurar que el sello quede inutilizable.

La facilitadora o facilitador privado deberá de solicitar un nuevo sello al momento de recibir la constancia de renovación de la certificación y registro.

Artículo 29. En caso de pérdida, robo o destrucción del sello, la facilitadora o facilitador privado deberá notificar inmediatamente al Instituto, quien lo comunicará al Tribunal, y solamente se podrá autorizar un nuevo sello contra la presentación del acta de denuncia incoada ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 30. En todos los casos en que se autorice un nuevo sello, este deberá contener un signo en la parte inferior izquierda que lo diferencie de los anteriores, y la facilitadora o facilitador privado no podrá iniciar su utilización hasta en tanto no hubiere sido registrado en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 31. La facilitadora o facilitador privado deberá imprimir su sello y firma, en tinta indeleble de color púrpura o azul, en los convenios y documentos que en función de sus facultades expida, tales como invitaciones; comunicaciones oficiales las autoridades competentes; el convenio de confidencialidad; convenio de honorarios, y los que sean necesarios para el ejercicio de su función.

La facilitadora o facilitador privado deberá utilizar su firma y sello en todas las fojas que integren los convenios, incluyendo sus anexos.

Sección II Libro de registro y archivo de las y los facilitadores privados

Artículo 32. La facilitadora o facilitador privado deberá llevar un libro de registro en términos de este Reglamento. Corresponderá a la facilitadora o facilitador privado solicitar al Instituto la autorización para iniciar el uso de dicho libro.

En el libro de registro se asentará por cada procedimiento del servicio privado de mecanismos alternativos: una razón que contenga el número progresivo que le corresponde; los nombres de las personas usuarias; materia del servicio prestado; fecha de inicio del proceso; número de sesiones celebradas; fecha y motivo de conclusión del mismo; en su caso, la fecha de validación del convenio celebrado ante el Instituto y el número de registro ante dicho órgano. Al concluir por cualquier motivo un procedimiento, se deberá asentar en el libro, la firma de conformidad de las personas usuarias y la fecha en la cual fue signada.

Ante la imposibilidad de obtener la firma de las y los usuarios en el libro de registro, la facilitadora o facilitador privado deberá elaborar constancia que justifique tal circunstancia, la cual se agregará al expediente de dicho asunto.

Artículo 33. Los libros de registro deberán permanecer en la oficina de la facilitadora o facilitador privado, salvo en los casos en que, por disposición de la Ley, el Reglamento Interno o este Reglamento deban ser presentados ante el Instituto.

Artículo 34. Cada libro de registro deberá ser empastado, se formará por trescientas hojas tamaño oficio, forma italiana, de papel seguridad, foliadas por el anverso y reverso, y contendrá sin folio dos hojas al inicio y una al final.

En las hojas sin folio al inicio de cada libro se asentará la fecha de la autorización para iniciar la utilización, el número de identificación que corresponda al libro, el número de páginas útiles, la mención de que contendrá el registro de los procedimientos del servicio privado de mecanismos alternativos, el nombre y apellidos de la facilitadora o facilitador privado responsable del libro, su número de registro y la vigencia de su certificación, su firma y sello, así como el resto de datos que la autoridad competente considere necesarios.

Artículo 35. El asiento de las razones en el libro de registro se llevará por orden de fecha y bajo numeración progresiva de cada procedimiento, con letra clara, mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. Entre el asiento de cada procedimiento no deberá existir espacio sin contenido.

La palabra, letra o signo que se necesite testar se cruzará con una línea que lo deje legible, y se pondrá entre renglones lo que se deba agregar. Al final del asiento se salvará lo testado distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es.

El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y para proteger lo asentado, se deberá respetar un margen suficiente por el lado del doblez del libro, así como otra equivalente en las orillas.

Artículo 36. La facilitadora o facilitador privado deberá imprimir su firma o rúbrica y sello al final de cada página del libro, en el lugar donde visiblemente termine el asiento.

En los libros que actúen varias facilitadoras o facilitadores privados en razón de la conformación de un Centro Privado de Justicia Alternativa, se deberá asentar además en la esquina superior derecha de cada página del libro, el sello y firma de la facilitadora o facilitador privado con certificación y registro de mayor antigüedad.

Artículo 37. La facilitadora o facilitador privado es responsable del buen uso, custodia y conservación de su archivo y libros de registro, durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que estos no sufran deterioro que los tornen inutilizables o ilegibles.

Queda prohibido a la facilitadora o facilitador privado, utilizar simultáneamente más de un libro y asentar los convenios que por fecha sean anteriores a la fecha de autorización del libro.

Artículo 38. En caso de que dos o más facilitadoras o facilitadores privados participen en co-mediación, el libro de registro en el cual se realizará el asiento respectivo será el de la facilitadora o facilitador privado con certificación y registro de mayor antigüedad.

Artículo 39. Al terminar de utilizar un libro de registro la facilitadora o facilitador privado deberá asentar en la última hoja: la fecha; el número de páginas utilizadas;

la cantidad de procedimientos que obran asentados en el libro; el número del primero y último de los procedimientos; su nombre; número de certificación y registro; su firma, y sello.

Sección III Expediente de Archivo

Artículo 40. En unión del libro de registro, la facilitadora o facilitador privado llevará un expediente de archivo por separado correspondiente a cada procedimiento, el cual se identificará con el mismo número que a tal procedimiento le hubiere correspondido en el libro de registro, en el que deberán integrarse los documentos relativos al asunto.

Artículo 41. El expediente que la facilitadora o facilitador privado integre, deberá contener las siguientes constancias:

- Acta de información, respecto de los derechos de las y los usuarios para resolver una controversia, principios de la materia, debidamente firmada por ellos:
- II. Escrito de viabilidad del mecanismo alternativo;
- III. Constancia de voluntad o de negativa para participar en el servicio privado de mecanismos alternativos, debidamente firmada por las y los usuarios que correspondan;
- IV. Constancia de las invitaciones:
- V. Convenio de confidencialidad:
- VI. Convenio de honorarios:
- VII. Un tanto en original del Convenio y sus anexos, que en su caso dirima parcial o totalmente la controversia; y
- VIII. Demás documentación que la facilitadora o facilitador privado considere pertinente en relación con el servicio prestado, o deba constar agregado por disposición de la Ley o este Reglamento.

Sección IV Centros Privados de Justicia Alternativa

Artículo 42. Las y los facilitadores privados, podrán conformar Centros Privados de Justicia Alternativa en los términos previstos en la Ley.

La resolución que indica el artículo 46 de la Ley sobre la procedencia o improcedencia para conformar un Centro Privado de Justicia Alternativa, se hará por escrito y del conocimiento de la persona representante establecida en la solicitud.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será improcedente cuando se detecte alguna omisión a los requisitos que indica el artículo 45 de la Ley y 79 del presente Reglamento.

La función del Centro Privado de Justicia Alternativa dará inicio una vez que el Instituto haya hecho del conocimiento la resolución de procedencia, a la persona representante de las y los facilitadores privados.

Artículo 43. La solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 45 de la Ley, deberá contener la siguiente información:

- I. Fecha de solicitud;
- II. Nombre de las y los facilitadores privados que lo integrarían;
- III. Número de certificación y registro de cada uno de las y los facilitadores privados;
- IV. Designación de una facilitadora o facilitador privado como representante ante el Instituto, para efectos del trámite de conformación del Centro Privado de Justicia Alternativa, en términos del artículo 46 de este Reglamento; y
- V. Domicilio en donde se ubicará el Centro Privado de Justicia Alternativa.

Artículo 44. Se consideran instalaciones adecuadas para operar el Centro Privado de Justicia Alternativa, aquellas que cumplan los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 79 del presente Reglamento.

Artículo 45. El proyecto de reglamento interno que especifica la fracción IV del artículo 45 de la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha de elaboración:
- II. Facilitadoras y facilitadores privados integrantes;
- III. Horario de trabajo y días de descanso;
- Derechos y deberes de las y los facilitadores privados;
- V. Forma de administración de los recursos económicos y materiales; y
- VI. Vigencia.

Una vez validado y autorizado el proyecto de reglamento interno, cada modificación que se pretenda deberá presentarse a la autoridad competente en la materia para que se lleve a cabo el mismo trámite.

Artículo 46. Será la facilitadora o facilitador privado con el registro de certificación de mayor antigüedad, a quien corresponda fungir como representante del Centro Privado de Justicia Alternativa ante las autoridades competentes.

Artículo 47. Cada Centro Privado de Justicia Alternativa tendrá la obligación de llevar el libro de registro y archivo. El libro será el correspondiente a la facilitadora o facilitador privado con el registro de certificación de mayor antigüedad, por lo que en las hojas iniciales del libro correspondiente, se asentará la fecha de inicio del Centro, el nombre de las y los facilitadores privados que utilizarán dicho libro como asociados, su número de registro y su vigencia, su firma y sello, así como el resto de datos que la autoridad competente considere necesarios.

Cada facilitadora o facilitador privado que sea miembro de un Centro Privado de Justicia Alternativa utilizará su propio sello en los procedimientos en que participe.

Al disolverse un Centro Privado de Justicia Alternativa de forma parcial o total, o bien que se incluya a una facilitadora o facilitador privado, inmediatamente después de la hoja foliada en donde conste el último asiento, una vez obtenida la autorización por el Instituto, la facilitadora o facilitador privado de mayor antigüedad deberá incluir la razón en una hoja donde dejará constancia de su nombre y número de registro, y la fecha de la cuestión a señalar.

Al disolverse en su totalidad un Centro Privado de Justicia Alternativa, las y los facilitadores privados actuarán en sus respectivos libros de registro y archivos.

Artículo 48. Si la disolución de un Centro Privado de Justicia Alternativa fuere por la suspensión en funciones o cancelación del registro de la facilitadora o facilitador privado más antiguo, el libro y archivo que en lo sucesivo se utilizará será el correspondiente a la facilitadora o facilitador privado que continúe en funciones con certificación y registro con mayor antigüedad y en él seguirá actuando.

Artículo 49. Se disolverá un Centro Privado de Justicia Alternativa, por los siguientes supuestos:

 Acuerdo de las y los integrantes, en cuyo caso deberá hacerse del conocimiento del Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes, por parte de cualquiera de las y los integrantes;

- II. Suspensión o cancelación en términos del artículo 62 de la Ley;
- III. Determinación del Instituto, ante la omisión de los requisitos que indica el artículo 45 fracciones II y III, de la Ley; y
- IV. Cualquier otro, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 50. El reglamento interno de un Centro Privado de Justicia Alternativa es únicamente un medio para el cumplimiento de las formalidades a que se refiere la Ley y este Reglamento, por lo que la actuación de las y los facilitadores privados, en cuanto a la sustanciación del procedimiento de solución de controversias, continuará siendo personal.

Queda prohibido a las y los facilitadores privados intervenir en los procedimientos de otro, salvo las previsiones dispuestas para la co-mediación y designación que se hiciere en los casos previstos por la Ley y este Reglamento.

Sección V Conservación del libro de registro y archivo del servicio privado de mecanismos alternativos

Artículo 51. La facilitadora o facilitador privado deberá conservar los libros y archivo del servicio privado de mecanismos alternativos, durante los dos años siguientes a la vigencia de su certificación o renovación, según corresponda.

Transcurrido ese plazo, en uno u otro caso, los entregará al Instituto para los fines dispuestos en materia de conservación del archivo judicial conforme a los preceptos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 52. Se procederá a la clausura de los libros y archivo de la facilitadora o facilitador privado, cuando este cese en el ejercicio de sus funciones, o bien, se haya agotado el contenido del libro.

La clausura respecto al cese del ejercicio de funciones deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de terminación.

Cualquier supuesto de clausura se verificará por el Instituto, que procurará asentar en la última página los antecedentes y causas que motivaron la clausura, el número de páginas utilizadas; en su caso, el número de páginas en blanco, las que se deberán cruzar con una línea; así como los demás datos que considere necesarios.

Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma de la servidora o servidor público que actúa.

En caso de que la clausura no pudiera llevarse a cabo por cualquier causa, se informará inmediatamente de esta situación al Instituto.

CAPÍTULO III MECANISMOS ALTERNATIVOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Sección I Procedimiento

Artículo 53. El procedimiento de mediación y conciliación se regirá por la Ley y este Reglamento, y dará comienzo el día en que los usuarios y la facilitadora o facilitador privado acuerden.

Las y los facilitadores privados podrán prestar el servicio privado de mecanismos alternativos por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de conformidad con las disposiciones legales aplicables, o mediante el sistema que en su caso se implemente para tal efecto. En todo caso, la celebración y la suscripción de los convenios que diriman parcial o totalmente la controversia, deberán verificarse en términos de la Sección Tercera del presente Capítulo.

Artículo 54. La facilitadora o facilitador privado podrá sustanciar el procedimiento del modo que estime adecuado y atender a las necesidades de las y los usuarios, de manera que, al propiciar la buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de convenios, con apego a los principios básicos establecidos en la Ley.

Artículo 55. Durante la sesión individual informativa del procedimiento, la facilitadora o facilitador privado, deberá orientar suficientemente a los usuarios respecto del servicio privado de mecanismos alternativos, y valorar si las controversias que se plantean son susceptibles de ser resueltas mediante estos procedimientos o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.

Artículo 56. Una vez que la facilitadora o facilitador privado haya verificado la sesión individual informativa que indica el artículo 55 de este Reglamento, decidirá si acepta llevar a cabo el procedimiento.

Artículo 57. En caso de ser procedente la realización del procedimiento, la facilitadora o facilitador privado realizará las invitaciones que correspondan.

Artículo 58. Una vez que se cuente con la voluntad de las y los usuarios para llevar a cabo el mecanismo alternativo, a fin de desarrollar el procedimiento se realizarán las sesiones conjuntas que la naturaleza de la controversia y el criterio de la facilitadora o facilitador privado determinen.

La facilitadora o facilitador privado podrá reunirse o comunicarse con las y los usuarios conjuntamente o con cada uno de ellas o ellos por separado, siempre y cuando se respeten los principios de equidad e imparcialidad.

Artículo 59. El procedimiento estará a cargo de una facilitadora o facilitador privado. Cuando por las características del conflicto se requiera una co-mediación, o por solicitud expresa de las y los usuarios, se podrá solicitar la intervención de otra facilitadora o facilitador privado.

Artículo 60. Además de los supuestos establecidos en la Ley, el procedimiento prestado por las y los facilitadores privados, se dará por terminado al concluir el término de la vigencia de la certificación y registro de la facilitadora o facilitador y este no hubiera obtenido la renovación correspondiente, o bien, en caso de suspensión o cancelación de la vigencia, en cuyo caso el Instituto podrá designar a otro, sea oficial o privado, quien deberá concluir el procedimiento previa aceptación de las y los usuarios.

Sección II Convenios

Artículo 61. Los acuerdos derivados del desarrollo del mecanismo alternativo de solución de controversias, que adopten la forma de convenio por escrito, serán los siguientes:

- I. Convenio de confidencialidad;
- II. Convenio de honorarios; y
- III. Convenio que soluciona parcial o totalmente la controversia.

Artículo 62. El convenio de confidencialidad tiene como fin sujetar a las y los usuarios y a la facilitadora o facilitador privado al cumplimiento de dicho principio.

Artículo 63. En el convenio de honorarios las y los facilitadores privados, pactarán con los usuarios cantidades específicas por dicho concepto y gastos por el procedimiento, así como la forma y tiempo de pago. Dicho convenio, podrá sujetarse a la ley arancelaria de la materia.

En el supuesto de que la facilitadora o facilitador privado fije sus honorarios con base en las horas destinadas al proceso, para determinar el monto de estas deberá tomarse en cuenta, entre otros aspectos, el tipo y la complejidad del asunto, así como su experiencia profesional.

En el caso en que los servicios de la facilitadora o facilitador privado concluyan sin que la invitada o invitado haya aceptado participar en el proceso, los honorarios generados correrán por cuenta de la persona solicitante de los servicios.

Artículo 64. Los convenios a los que lleguen las y los usuarios que solucionen de manera parcial o total la controversia, en términos del artículo 35 de la Ley, deberán asentarse obligatoriamente en el libro de registro, y conservarse en unión de sus anexos y demás documentación complementaria del procedimiento.

Dentro de la obligación de referir una breve reseña de los antecedentes de la controversia, que indica la fracción IV del artículo 35 de la Ley, en todo caso, deberán detallarse los datos relativos a la celebración de los convenios de confidencialidad y de honorarios, así como del acta de información y constancias de voluntad de las y los usuarios.

Artículo 65. El convenio emanado del servicio privado de mecanismos alternativos deberá contener en la totalidad de las fojas, las firmas, rúbricas o huellas digitales de las y los usuarios, así como la firma y sello de la facilitadora o facilitador privado.

Artículo 66. Dentro del convenio es obligación de la facilitadora o facilitador privado, dejar constancia del número de ejemplares del convenio que fueron firmados, así como del número de páginas que lo conforman, y distinguir claramente entre las páginas del convenio y las páginas de sus anexos.

Artículo 67. Los convenios derivados del servicio privado de mecanismos alternativos deberán ser claros, sin enmendaduras ni tachaduras y estarán identificados en el margen superior derecho de la primer foja, con el número que de acuerdo al libro de registro de la facilitadora o facilitador privado le

corresponda, y dejar un espacio bajo dicho asiento, para que se estampe el número de convenio al momento de la validación.

Además, la facilitadora o facilitador privado deberá asegurarse que cada una de las partes intervinientes y el Instituto o Centro Regional de que se trate, cuenten con un ejemplar original del convenio. La totalidad de los tantos en original deberán presentarse al Instituto para su validación.

Artículo 68. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por las y los usuarios, o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, estos de común acuerdo y al no haber optado por la ejecución forzosa, podrán iniciar de nueva cuenta un proceso ante la propia facilitadora o facilitador privado y con la documentación del expediente respectivo, elaborar un convenio modificatorio o construir uno nuevo, donde se ajusten en todo momento a los principios básicos que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En caso de lograrse un convenio modificatorio o la construcción de uno nuevo, deberá registrarse y conservarse como un nuevo convenio en los términos previstos por la Ley y este Reglamento.

En el caso de convenios celebrados ante el Instituto, el nuevo mecanismo alternativo podrá llevarse a cabo ante la facilitadora o facilitador privado que así decidan las y los usuarios.

Al tratarse de convenios celebrados ante otra facilitadora o facilitador privado, se podrá llevar a cabo un nuevo mecanismo alternativo si así lo decidieran las y los usuarios, en cuyo caso, la facilitadora o facilitador privado ante quien se lleve a cabo el nuevo procedimiento, deberá dar aviso a la facilitadora o facilitador privado ante quien se celebró dicho convenio, por cualquier medio de comunicación efectivo.

Lo anterior no limita a los usuarios para que lleven a cabo un nuevo mecanismo alternativo ante el Instituto, aun tratándose de convenios emanados de las y los facilitadores privados.

Sección III Celebración, suscripción y validación de los convenios

Artículo 69. Los convenios deberán suscribirse y celebrarse en presencia de la facilitadora o facilitador privado que corresponda, en los términos dispuestos por la Ley y este Reglamento.

El acto de suscripción de los convenios deberá video grabarse y anexarse tal archivo al convenio que se presente ante el Instituto o Centro Regional. Dicho acto, deberá contener la lectura completa del convenio y la presentación e identificación de cada uno de las y los usuarios, donde deberán proporcionar su correo electrónico.

En caso de que no sea posible video grabar el acto de la suscripción del convenio, o bien, que habiéndolo hecho no sea del todo claro el audio o video, las y los usuarios deberán presentarse ante el Instituto o Centro Regional para recabar la ratificación de su voluntad en torno al convenio.

Artículo 70. La facilitadora o facilitador privado, de forma personal o mediante correo certificado, deberá remitir ante el Instituto o Centro Regional que corresponda en razón a su Módulo o Centro para su validación y registro, los convenios con sus anexos en los que haya participado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 71. En el acto de la presentación, la facilitadora o facilitador privado deberá hacer del conocimiento del Instituto o Centro Regional, la forma de ratificación del contenido y firma, para los efectos del artículo 73 del presente Reglamento.

Artículo 72. Una vez que el Instituto reciba para validación y registro un convenio y sus anexos, procederá de conformidad con su normatividad interna para verificar que su contenido reúne los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

En caso de que el convenio reúna los requisitos, el Instituto dará vista al Ministerio Público o a la autoridad que corresponda cuando la naturaleza del asunto así lo requiera en términos del artículo 33 de la Ley.

Artículo 73. Revisado el convenio, el Instituto recabará la ratificación del contenido y firma del convenio por parte de las y los usuarios, la cual podrá verificarse de la siguiente forma:

- I. Presencial: Se fijará fecha y hora para recibir la ratificación personal de las y los usuarios; o
- II. Vía electrónica: Se enviará a las y los usuarios una imagen legible del convenio y sus anexos, a los correos electrónicos proporcionados por estas y estos, a fin de que por el mismo medio den contestación.

Al momento de recabar la información, se podrá aplicar una encuesta de satisfacción del servicio recibido por la facilitadora o facilitador privado.

Cuando así lo estime pertinente, el Instituto podrá solicitar la presencia de las y los usuarios para los efectos del presente artículo.

Artículo 74. En caso de que proceda la validación, para los efectos del primer párrafo del artículo 36 de la Ley, el Instituto emitirá un acuerdo, que se anexará en original a cada tanto y lo hará del conocimiento de la facilitadora o facilitador privado para su entrega.

El Instituto procurará realizar los actos que dentro de su competencia sean necesarios para auxiliar en el cumplimiento de los convenios validados, en términos del párrafo anterior.

Artículo 75. En todo caso, el Instituto conservará para su registro un tanto original del convenio de que se trate, y el resto los entregará a la facilitadora o facilitador privado.

A cada tanto del convenio se insertará el número de registro de convenio que le corresponda, el sello y fecha de validación.

Artículo 76. Cuando un convenio no reúna los supuestos previstos para su validación y registro, contenidos en los artículos 72 y 73 de este Reglamento, se notificará a la facilitadora o facilitador privado para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a dicha comunicación, subsane la falta u omisión de que se trate. En caso de que esta no se realice, el convenio se tendrá por no presentado para su validación y surtirá efectos el artículo 52 de la Ley.

Sección IV Copias certificadas

Artículo 77. De los convenios y anexos que se presenten para validación, la facilitadora o facilitador privado deberá adjuntar además, copia de los mismos en

el número de tantos que corresponda, a fin de que el Instituto los coteje y en su caso certifique.

Artículo 78. La facilitadora o facilitador privado podrá expedir a las y los usuarios copias simples de los ejemplares de los convenios que conserve en su archivo, y dejará constancia de la expedición correspondiente.

Sección V Módulo de Servicio Privado de Mecanismos Alternativos

Artículo 79. Para la autorización de un módulo de servicio privado de mecanismos alternativos, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Acreditar que la facilitadora o facilitador privado que prestará el servicio cuenta con certificación y registro vigente en términos de la Ley y este Reglamento;
- II. Contar con al menos una sala en la que se atiendan los procedimientos; la sala deberá estar provista de una mesa redonda para facilitar el dialogo; suficientes sillas iguales, y el equipo necesario para atender las necesidades y los intereses de los usuarios. Cada sala deberá garantizar la privacidad de las partes y contar con adecuada iluminación;
- III. Acreditar que cuenta con una sala de espera y servicios sanitarios, debidamente señalados con letreros;
- IV. Contar con los medios de comunicación necesarios para el desarrollo de los procedimientos; y
- V. Los demás que se establezcan en este Reglamento.

Las y los Facilitadores Privados o Centros Privados de Justicia Alternativa deberán colocar en el exterior de su módulo, un letrero que los identifique ante el público usuario con las características y diseño aprobados por el Instituto, el cual deberá contener el nombre o nombres de las y los facilitadores privados y su correspondiente número de registro de certificación.

Sección VI Obligaciones de las y los facilitadores privados frente al Instituto

Artículo 80. Además de las previstas en los artículos 26 y 44 de la Ley, son obligaciones de las y los facilitadores privados:

I. Entregar a cada uno de las y los usuarios, desde el inicio del procedimiento: una acta de información elaborada conforme al texto y

- formato autorizados por el Instituto, la cual deberá contener los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los derechos de las y los usuarios para resolver una controversia, el domicilio y teléfonos del Instituto o Centro Regional, así como el domicilio, nombre, número de registro y teléfonos de la facilitadora o facilitador privado;
- II. En caso de designación del titular de la Dirección del Instituto, prestar el servicio en aquellos asuntos de interés social que le sean requeridos; y
- III. Las demás que así determinen la Ley, este Reglamento, los acuerdos que al efecto emita el Comité, los lineamientos y criterios del titular de la Dirección de Instituto, así como las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Sección I Objeto y personal encargado

Artículo 81. El Instituto podrá ordenar visitas de supervisión a las y los facilitadores privados y centros privados de justicia alternativa, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen los servicios privados de mecanismos alternativos, además de los siguientes indicadores:

- I. La calidad en el desenvolvimiento de la facilitadora o facilitador privado, donde se revisen para tal efecto las técnicas empleadas en la conducción de los mecanismos alternativos;
- II. La permanencia y funcionalidad de las instalaciones en donde se brinda el servicio;
- III. Revisión de libros de registro y expedientes de archivo; e
- IV. Infracciones determinadas mediante el recurso de queja.

Artículo 82. El Instituto podrá designar al personal que realice la supervisión a las y los facilitadores privados y centros privados de Justicia Alternativa, quienes para tal encomienda estarán dotados de fe pública de conformidad con el artículo 53 de la Ley.

Artículo 83. El personal asignado a las visitas de supervisión de las y los facilitadores privados y los Centros Privados de Justicia Alternativa, conducirá sus actuaciones con base en los principios de pertinencia, competencia, objetividad, honorabilidad, equidad y eficiencia.

Sección II Actuaciones

Artículo 84. Las visitas de supervisión serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se practicarán por lo menos una vez por año y tienen como finalidad revisar que las y los facilitadores privados y Centros Privados de Justicia Alternativa, den cumplimiento a sus responsabilidades y obligaciones contenidas en Ley y este Reglamento; las extraordinarias se realizarán en cualquier tiempo cuando así lo considere el Instituto o exista queja respecto a la indebida actuación o irregularidad en la prestación del servicio.

Artículo 85. Las visitas se practicarán por orden escrita expedida por la persona titular de la Dirección del Instituto o por la persona competente, en la que se expresará: el nombre de la facilitadora o facilitador privado o Centro Privado de Justicia Alternativa que será sujeto de la revisión; los datos del registro de la certificación que corresponda; el lugar donde debe llevarse a cabo la visita; la especificación del tipo de visita; el período que comprenda la revisión; los documentos que han de revisarse, el personal designado para realizarla; así como los demás datos que considere necesarios.

Las personas designadas para realizar las facultades que se indican en este capítulo, serán identificadas como las y los supervisores, y podrán sustituirse, aumentarse o reducirse en su número en cualquier tiempo, lo cual deberá ser notificado a la facilitadora o facilitador privado o Centro Privado de Justicia Alternativa supervisado.

Artículo 86. La facilitadora o facilitador privado o Centro Privado de Justicia Alternativa a quien se practique la visita, deberá ser notificado mediante escrito o vía electrónica debiendo imprimirse copia de envío y recibido, con una anticipación mínima de dos días hábiles de la fecha señalada para su realización, y apercibírsele al representante del Centro o al facilitador privado, que de no estar presente el día y hora señalados, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre.

Artículo 87. La visita se llevará a cabo en el lugar, el día y hora señalados para su práctica; al iniciarla el supervisor se identificará y requerirá al representante del Centro o a la facilitadora o facilitador privado, para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa, serán designados por el supervisor que la practique.

Artículo 88. La persona representante del Centro, la facilitadora o facilitador privado o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de las y los supervisores, desde su iniciación hasta la terminación de esta, la totalidad de documentos y demás objetos sobre los que deba practicarse la visita.

Artículo 89. Las y los supervisores podrán obtener copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexen a las actas que al efecto se levanten.

Artículo 90. Las y los supervisores, al finalizar la visita levantarán acta en la que harán constar las omisiones o acciones que se consideren violatorias de la Ley o a este Reglamento, así como las argumentaciones que a su favor el visitado formule.

El acta se levantará por triplicado y se firmará por la o el supervisor y por todas las personas que hubiesen intervenido en la diligencia, haciéndose constar, en su caso, si alguna persona se negó a firmarla, sin que la falta de firma del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia afecte la validez del acta, y se dejará un acta original en poder del visitado.

Artículo 91. En caso de que la persona con quien se entienda la visita de supervisión se niegue a permitir su inicio o desarrollo, el personal asignado lo hará constar por escrito en acta circunstanciada, y entregará copia a la facilitadora o facilitador privado o representante del Centro Privado de Justicia Alternativa o con quien se haya atendido la diligencia. De existir negativa a recibir este documento, el mismo se fijará en lugar visible del local.

Artículo 92. La facilitadora o facilitador privado o Centro Privado de Justicia Alternativa podrá subsanar las omisiones que se hubieren advertido por parte de las y los supervisores, y tendrá un plazo para tal efecto de tres días hábiles, contados a partir de la entrega o fijación de la copia del acta, o bien, podrán interponer el recurso legal establecido en el artículo 64 de la Ley.

Artículo 93. Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el acta circunstanciada, si en el plazo referido en el artículo 92 de este Reglamento, el Centro o facilitadora o facilitador privado requerido no presenta ante el Instituto o Centro Regional que corresponda, documentación comprobatoria que los desvirtúe, o bien, si aun presentándola, no acredita haber procedido en estricto apego a la Ley y este Reglamento.

En este caso, el personal asignado para la visita de supervisión hará del conocimiento de la Dirección del Instituto para que, en ejercicio de sus funciones, en el término contemplado por el artículo 56 de la Ley, se proceda a aplicar las sanciones previstas en el artículo 62 del mismo ordenamiento.

Artículo 94. Cuando no hubiere observaciones de la visita aleatoria que indica el artículo 54 de la Ley, el personal asignado para la supervisión, mediante el acta respectiva lo comunicará a la persona titular de la Dirección del Instituto, para informar la conclusión de la encomienda.

Artículo 95. Cuando el personal asignado para las visitas de supervisión requiera información documental de los Centros y de las y los facilitadores privados, sin necesidad de realizar físicamente la visita, se sujetará a las siguientes formalidades:

- I. El requerimiento de información se notificará de manera electrónica o por escrito dirigido a la facilitadora o facilitador privado o Centro Privado de Justicia Alternativa de que se trate, en el domicilio o correo electrónico registrado para tales efectos; y
- II. En un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento de información documental, la facilitadora o facilitador privado o centro privado de justicia alternativa, deberá hacer llegar dicha documentación al Instituto o Centro Regional que corresponda.

Artículo 96. Como consecuencia de la revisión de los informes, estadísticas y demás documentos requeridos a la facilitadora o facilitador privado o Centro Privado de Justicia Alternativa supervisado, el personal asignado formulará acta circunstanciada en la que hará constar los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de la Ley o este Reglamento.

De las omisiones o transgresiones advertidas del análisis de la información documental requerida, se dará vista a la facilitadora o facilitador o Centro Privado de Justicia Alternativa por un plazo de tres días hábiles, durante el cual podrá presentar los documentos que subsanen o desvirtúen lo asentado en el acta respectiva, en caso contrario se estará a lo dispuesto por el artículo 93 del presente Reglamento.

Artículo 97. De no haber observaciones del análisis de la información documental requerida, el personal asignado para la supervisión, procederá de conformidad con su normatividad interna para informar la conclusión de la encomienda.

TÍTULO SEGUNDO SERVICIO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I FACILITADORAS Y FACILITADORES PÚBLICOS

Artículo 98. El servicio de mecanismos alternativos podrá brindarse por parte de las y los facilitadores públicos adscritos a instituciones o dependencias públicas, de conformidad con el artículo 8 de la Ley.

Artículo 99. Las instituciones o dependencias públicas, podrán celebrar convenios con el Instituto, para que en su caso, obtengan la certificación o renovación como facilitadoras y facilitadores públicos en términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 100. Son facilitadoras y facilitadores públicos, las y los servidores adscritos a instituciones o dependencias públicas que hayan obtenido la certificación o renovación por parte del Instituto, en términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 101. Para ser facilitadora o facilitador público, se deberán cumplir los requisitos que indica el artículo 25 de la Ley, independientemente de los demás que, en su caso, prevea la institución o dependencia pública a la cual se encuentren adscritos.

Sección I Certificación y Registro

Artículo 102. Para la certificación de facilitadoras y facilitadores públicos y su renovación, una vez que el personal propuesto por la institución o dependencia pública haya recibido la capacitación a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de la Ley, le serán aplicables los artículos 9, 10, 12, 14, 17 y 18 de este Reglamento.

Artículo 103. Una vez que el Instituto emita el acuerdo relativo a la certificación y registro, la facilitadora o facilitador público, a través de la dependencia o institución a la que pertenezca, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Proveerse de sello y libro de registro, con las características señaladas en este Reglamento;
- Registrar su constancia de certificación, sello, rúbrica o media firma y firma ante el Instituto; y
- III. Rendir protesta en los términos que disponga el Poder Judicial del Estado.

Quien fuera omiso en el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, no podrá ejercer la función de facilitadora o facilitador público.

Artículo 104. La facilitadora o facilitador público, prestará su servicio en el domicilio que le sea designado por la dependencia o institución pública a la que pertenece. No obstante lo anterior, deberán informar previamente al Instituto, los días y horas de atención al público y la ubicación del domicilio en que se prestará el servicio.

Artículo 105. La certificación y el registro que otorgue el Instituto como facilitadora o facilitador público tendrá la vigencia que indica el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

Sección II Renovación y Revocación de la Certificación

Artículo 106. El procedimiento de renovación de certificación y registro, de las y los facilitadores públicos se verificará conforme a lo establecido en la sección III del Capítulo I contenido en el Título Primero del presente Reglamento.

Sección III Elementos materiales para el ejercicio de la función

Artículo 107. El o los sellos necesarios para que la facilitadora o facilitador público realice sus funciones en términos de la Ley y este Reglamento serán autorizados por el Instituto. El uso del sello está reservado en forma exclusiva a la facilitadora o facilitador público, quien será responsable por el mal uso que se le dé.

Artículo 108. El sello de la facilitadora o facilitador público será en forma rectangular; con bordes de nueve centímetros de base, por tres centímetros de altura; reproducirá en la parte izquierda, en un diámetro de uno punto cuatro centímetros, el escudo del Tribunal; en la parte derecha, en un diámetro de uno punto cuatro centímetros, el escudo del Instituto y, en la parte central contendrá en letras mayúsculas los datos siguientes:

- I. La mención "Facilitadora o Facilitador Público";
- II. El nombre completo de la facilitadora o facilitador público;
- III. Número de registro en números arábigos; y
- IV. Vigencia de la certificación, señalando la fecha de inicio y la de terminación.

Por lo que hace a la fracción I, el tipo de letra será Verdana con tamaño de 9 puntos; respecto a las fracciones II, III y IV, Verdana con tamaño de 8 puntos.

Artículo 109. Para el correcto desempeño de la función de las facilitadoras y facilitadores públicos además deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28, 29 y 30, así como lo contenido en las secciones II, III y V del Capítulo II contenido en el Título Primero de este Reglamento.

Sección IV Supervisión y Vigilancia

Artículo 110. Corresponderá al Instituto ordenar las visitas de supervisión a las facilitadoras y los facilitadores públicos, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen los servicios públicos de mecanismos alternativos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título Primero del presente Reglamento.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LAS Y LOS FACILITADORES PÚBLICOS

Artículo 111. Una vez recibida una solicitud de servicio o instrucción para desarrollar un mecanismo alternativo, se verificará una sesión individual informativa, en donde la facilitadora o facilitador público, deberá orientar suficientemente a las y los usuarios respecto del servicio y sus alcances jurídicos, y valorar si las controversias que se plantean son susceptibles de ser resueltas mediante estos procedimientos o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.

Artículo 112. Una vez que la facilitadora o facilitador público haya verificado la sesión individual informativa que indica el artículo 111 de este Reglamento, decidirá si acepta llevar a cabo el procedimiento.

Posteriormente, en caso de que sea factible llevar a cabo el mecanismo alternativo, la facilitadora o facilitador público realizará las invitaciones que correspondan.

Artículo 113. Una vez que la facilitadora o facilitador público cuente con la voluntad de la totalidad de las y los usuarios para llevar a cabo el mecanismo alternativo, se realizarán las sesiones conjuntas que la naturaleza de la controversia y el criterio de la facilitadora o facilitador público determinen.

La facilitadora o facilitador público podrá reunirse o comunicarse con las y los usuarios conjuntamente o con cada uno de ellos por separado, siempre y cuando se respeten los principios de equidad e imparcialidad.

Artículo 114. El procedimiento estará a cargo de solo una facilitadora o facilitador público. Cuando por las características del conflicto se requiera una co-mediación, o por solicitud expresa de las y los usuarios, se podrá solicitar la intervención de otro facilitador o facilitadora, según sea el caso.

Artículo 115. Además de los supuestos establecidos en la Ley, el procedimiento prestado por las y los facilitadores públicos se dará por terminado al concluir el término de la vigencia de la certificación y registro de la facilitadora o facilitador y este no tuviere la renovación correspondiente, o en caso de suspensión o cancelación de la vigencia. En ese caso, el Instituto o la institución o dependencia pública, según corresponda, podrá designar a otro facilitador o facilitadora, para concluir el procedimiento, previa aceptación de las y los usuarios.

Sección I Convenios

Artículo 116. Los acuerdos derivados del desarrollo del servicio público del mecanismo alternativo de solución de controversias, que adopten la forma de convenio por escrito, serán los siguientes:

- I. Convenio de confidencialidad;
- II. Convenio que soluciona parcial o totalmente la controversia.

Artículo 117. El convenio emanado del servicio público del mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 53, 54, 61 con excepción de la fracción II, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de este Reglamento.

Sección II Validación de convenios derivados del servicio

Artículo 118. Las y los facilitadores públicos, deberán remitir al Instituto para los fines previstos en el artículo 36 de la Ley, los convenios derivados de los mecanismos alternativos en que participen, y para tal efecto, en el ejercicio de su función deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las secciones III, IV y VI del Capítulo III correspondiente al Título Primero de este Reglamento.

Cuando los convenios derivados de mecanismos alternativos celebrados por las y los facilitadores públicos, no sean presentados al Instituto para su ratificación y sanción, les será aplicable el artículo 52 de la Ley.

TÍTULO TERCERO INSTITUCIONES ACADÉMICAS AUTORIZADAS PARA BRINDAR CAPACITACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 119. Las Instituciones académicas podrán obtener su registro en el padrón del Instituto para los efectos del artículo 25 fracción IV de la Ley, una vez que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar dentro de su plan de estudios con la asignatura de mecanismos alternativos para la solución de controversias a nivel licenciatura o post grado, con el debido Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios emitido por la Secretaría de Educación Pública o por la autoridad educativa estatal, o su equivalente emitido por el ente correspondiente;
- II. Acreditar que la materia de mecanismos alternativos para la solución de controversias se ha impartido en la institución educativa cuando menos desde un año inmediato anterior a la presentación de la solicitud a que se refiere la fracción VI;

- III. Proporcionar curriculum de su personal docente, en el que se contengan datos, referencias y documentales que acrediten conocimientos y habilidades para la impartición de la capacitación, así como la declaración bajo protesta de decir verdad, de que dicho personal desarrollará el programa propuesto;
- IV. Proporcionar un programa a desarrollar para fines de la autorización, y señalar el contenido temático del mismo;
- V. Contar con instalaciones adecuadas para brindar la capacitación en la localidad en donde se pretenda impartir; y
- VI. Elaborar en formato libre solicitud dirigida al titular de la Dirección del Instituto, por conducto de la persona representante legal de la Institución académica, en la que manifieste su interés de formar parte del padrón de Instituciones académicas autorizadas.

Artículo 120. El Instituto llevará a cabo el trámite de autorización de registro de Instituciones académicas, conforme a lo siguiente:

- I. El Instituto recibirá en todo tiempo solicitud con los documentos que acrediten los requisitos a que se refiere el artículo 119;
- II. Efectuado lo anterior, el Instituto contará con treinta días hábiles para revisar la documentación, plazo dentro del cual se allegará de todos los elementos que estime necesarios a fin de corroborar la validez y autenticidad de los mismos y dentro del plazo señalado deberá notificar a la persona moral interesada si es procedente o no continuar con el trámite;
- III. Dentro del término establecido en el numeral anterior, el personal que el Instituto designe realizará una visita en el domicilio de la Institución Académica, a fin de valorar la idoneidad de los espacios para el desarrollo del programa;
- IV. El Instituto podrá programar una entrevista con quien represente a la Institución académica, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la totalidad de la información señalada en el artículo anterior;
- V. Satisfechos los anteriores puntos, el Instituto conocerá y analizará la petición y emitirá de manera fundada y motivada la constancia que autorice o niegue en su caso, el dictamen de autorización a la institución académica de que se trate;
- VI. Una vez ocurrido lo anterior, la institución académica deberá cubrir el pago de derechos correspondiente;
- VII. Una vez emitida la constancia de autorización por el Instituto y realizado el pago de derechos, la Institución académica será registrada en el Padrón que para tal efecto realice el Instituto; y

VIII. El Instituto solicitará la publicación del dictamen de autorización, ante el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 121. El Instituto supervisará la ejecución del programa de capacitación de la institución académica autorizada, y podrá realizar sugerencias de manera general o específica, con la finalidad de apegarlo a las políticas del Instituto y optimizar el desempeño de las y los capacitados.

Artículo 122. Previo a cada ejecución del programa de capacitación, la institución académica deberá notificar al Instituto cuando menos con tres días previos al inicio del mismo, y señalar la sede en la que se impartirá, el horario, y el nombre de las y los capacitadores así como el de las y los alumnos. El incumplimiento de la institución académica a esta obligación, exime a las autoridades competentes de tomar en cuenta la capacitación que en su caso se lleve a cabo.

No se tomará en cuenta la capacitación de las y los participantes que no se encuentren señalados en el informe de ejecución del programa de capacitación, asimismo, no se certificará, ni emitirá autorización ni registro de constancias de capacitación expedidas a personas distintas a las señalas en el referido informe.

Artículo 123. La institución académica autorizada para la ejecución del programa de capacitación, podrá utilizar el logotipo, símbolo o cualquier otro elemento gráfico que identifique al Instituto, siempre que haya sido debidamente notificada del acuerdo de autorización, se encuentre inscrita en el Padrón, y dicho dictamen o acuerdo se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 124. Las constancias que emita la institución académica autorizada, respecto de la ejecución de cada programa específico, deberán contener como mínimo: el nombre completo de la persona que aprobó la capacitación; la denominación de la capacitación específica; número total de horas que comprendió; nombre y firma del titular de la Dirección de la institución académica; y el sello de la institución educativa.

CAPÍTULO II PADRÓN DE INSTITUCIONES ACADÉMICAS

Artículo 125. El Instituto llevará a cabo el registro de las Instituciones Académicas autorizadas para los efectos del artículo 25 fracción IV de la Ley, que como mínimo establecerá:

- I. Denominación y domicilio de la Institución Académica;
- II. Nombre y domicilio de la persona representante legal;
- III. Número o folio del registro;
- IV. Fecha de la solicitud de autorización:
- V. Fecha en que se emitió el acuerdo o dictamen de autorización por parte del Instituto:
- VI. Fecha de publicación del acuerdo o dictamen de autorización en el Periódico Oficial del Estado:
- VII. Detalles y contenido del Programa de estudios; y
- VIII. Los demás que establezca el propio Instituto.

TÍTULO CUARTO RECURSOS

CAPÍTULO I RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 126. El recurso de revocación es el medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por el Instituto en términos del artículo 64 de la Ley.

Contra las resoluciones emitidas por el Instituto o Centro Regional que corresponda, procede el recurso de revocación, el cual se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes al que se emitió la resolución que se pretende impugnar o del que se haya hecho del conocimiento de los interesados. Los efectos de la resolución podrán ser la confirmación, modificación o cancelación.

En caso de que el recurso haya sido presentado ante un Centro Regional, podrá ser remitido al Instituto de conformidad con la normatividad que determine el Poder Judicial del Estado.

Artículo 127. Procederá el recurso de revocación contra las siguientes resoluciones:

- La negativa de otorgamiento de certificación y registro para ejercer como facilitadora o facilitador o Centro Privado, en el caso previsto en el artículo 50 de la Ley;
- II. La negativa de validación de un convenio realizado por facilitadora o facilitador, en términos del artículo 44, fracción III, de la Ley;
- III. La resolución que señala el artículo 46 de la Ley, sobre la procedencia para conformar Centros Privados de Justicia Alternativa;

- IV. La resolución de imposición de sanciones a las y los facilitadores y Centros Privados de Justicia Alternativa, como resultado de las visitas de supervisión en términos del artículo 56 de la ley;
- V. La amonestación, multa, suspensión o cancelación de registro de las y los facilitadores privados o públicos, así como de los Centros Privados de Justicia Alternativa en términos del artículo 62 de la Ley;
- VI. La negativa de otorgamiento de certificación y registro para ejercer como facilitadora o facilitador privado o público; y
- VII. La resolución emanada del procedimiento de queja, en términos del artículo 60 de la Ley.

Artículo 128. En el caso de resoluciones previstas en los numerales I, III, IV, V y VI a que se refiere el artículo 127 de este Reglamento, las personas interesadas podrán optar por presentar el recurso de revocación ante el Instituto o ante el Tribunal competente.

Artículo 129. Al Interponer el recurso de manera verbal, deberá hacerse mención de la resolución que se impugna, los agravios que le cause y las pruebas en las que motive su impugnación. La resolución se pronunciará en la misma audiencia de manera verbal. Tanto la comparecencia como la resolución que resuelva el recurso se registrará por escrito, o en audio y video.

Artículo 130. Cuando la interposición del recurso se diere por escrito, deberá ser firmado por la persona recurrente, y señalar:

- Nombre completo de la persona recurrente, domicilio en la ciudad en donde se interponga el recurso, número telefónico y correo electrónico, a fin de que por cualquiera de dichos medios le sea notificado el trámite del recurso;
- II. La resolución o el acto que se impugna;
- III. Los agravios que le cause la resolución impugnada; y
- IV. Las pruebas en las que motive su impugnación.

Cuando en el escrito de interposición del recurso no se indique la resolución o acto que se impugna, o bien, los agravios que le causa la resolución, se tendrá por no interpuesto el mismo. Si no se refieren y exhiben las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 131. La persona recurrente, deberá acompañar al escrito en el que se interponga el recurso:

- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en representación de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por el Instituto;
- II. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada; y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que de conformidad con la Ley y este Reglamento los originales obren en los expedientes, archivos o registros del Instituto; o bien de conformidad con la normatividad expedida por el Poder Judicial del Estado para tal efecto.

Artículo 132. Una vez presentado el escrito, se emitirá una constancia en donde se hará referencia a la admisión del recurso, de los documentos exhibidos, así como de las pruebas, de las cuales se indicará las que se tengan por desahogadas dada su naturaleza legal, de conformidad con la normatividad que al efecto expida el Poder Judicial del Estado.

Artículo 133. La resolución se hará del conocimiento de la persona recurrente mediante los datos de localización referidos para tal efecto en el escrito de la impugnación.

Artículo 134. El recurso de revocación podrá desecharse por improcedente en los siguientes supuestos:

- Contra actos que no sean materia del recurso;
- II. Contra actos que no afecten el interés jurídico de la persona recurrente;
- III. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición;
- IV. Cuando no se haya adjuntado la documentación a que se refiere el artículo 131 de este Reglamento.

Artículo 135. Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando la persona recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando no exista el acto o resolución impugnada;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada; y
- IV. Cuando la persona recurrente haya simultáneamente interpuesto el recurso ante la Sala competente.

Artículo 136. Contra la resolución que resuelve el recurso de revocación, procede el juicio ante la Sala competente.

CAPÍTULO II QUEJA

Artículo 137. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por queja, el escrito o comunicación a través del cual se pone de manifiesto la insatisfacción de una usuaria o usuario o interviniente, en relación con el servicio recibido por parte de una facilitadora, facilitador privado o público, o Centro Privado de Justicia Alternativa.

Las y los facilitadores privados que formen parte de un Centro Privado de Justicia Alternativa, serán solidariamente responsables de las sanciones que se cometan en dicho Centro en el ejercicio de sus funciones, y quedan por ello sujetos a las sanciones administrativas que determine la Ley.

Artículo 138. La queja se deberá presentar por escrito ante la persona titular de la Dirección del Instituto o Centro Regional que corresponda, dentro de los quince días naturales siguientes a que la usuaria o usuario tenga conocimiento del hecho, y deberá de contener como datos mínimos de identificación: el nombre completo de la persona recurrente; domicilio; teléfono; correo electrónico; una relación sucinta de los hechos; la pretensión de la queja, y datos que permitan identificar a la facilitadora o facilitador o Centro responsable.

En caso de que el recurso haya sido presentado ante un Centro Regional, podrá ser remitido al Instituto de conformidad con la normatividad que determine el Poder Judicial del Estado.

Artículo 139. Una vez presentado el escrito de queja ante el Instituto, la Dirección podrá designar personal que la conocerá y resolverá, de conformidad con la normatividad que determine el Poder Judicial del Estado.

Artículo 140. En el caso de las y los facilitadores y Centros Privados, el informe a que se refiere el artículo 58 de la Ley deberá contener: los datos de identificación del expediente que generó la facilitadora o facilitador privado o público o centro privado de justicia alternativa; fecha de la solicitud de servicio del mecanismo alternativo; nombre del representante del centro; nombre de la facilitadora o facilitador responsable del asunto; nombres de las y los usuarios que solicitaron el servicio; una relación sucinta del hecho que motivo la radicación, y el estado actual que guarda el expediente.

Artículo 141. En el proceso de queja se apreciarán las pruebas con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Será admitido cualquier medio de prueba, siempre que resulte idóneo para la acreditación del objeto del recurso.

Artículo 142. El objeto de la procedencia de la queja será determinar, o no, la infracción en que hubiera incurrido una facilitadora o facilitador o Centro Privado de Justicia Alternativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las certificaciones de las y los facilitadores oficiales que se encuentren activas al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, tendrán plena validez hasta en tanto dure su vigencia, y una vez concluida ésta las y los facilitadores oficiales deberán estarse al procedimiento de renovación que para tal efecto prevé este Reglamento y las disposiciones generales en la materia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

